

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YENITZA MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ
APODERADO	SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA
DEMANDADO	FANNY STELLA QUINTERO BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00141
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede y atendiendo la solicitud realizada por este Juzgado mediante providencia del 27 de agosto del 2021, la doctora SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA especifica que los BIENES MUEBLES Y ENSERES que pretende sean secuestrados de propiedad de la demandada FANNY STELLA QUINTERO BOHORQUEZ, son los correspondientes a la SALA-COMEDOR, COCINA, ELECTRODOMÉSTICOS y todos aquellos que hacen parte del inmueble al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, es de señalarle a la parte demandante que tal como lo expone el numeral 11 del artículo 594.- BIENES INEMBARGABLES. *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*. (Subrayado nuestro) y en este caso al estarse solicitando bienes comprendidos dentro de la norma citada, no es dable acceder a la solicitud de la medida cautelar peticionada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- **No acceder** al embargo y secuestro de los BIENES MUEBLES Y ENSERES correspondientes a la SALA-COMEDOR, COCINA, ELECTRODOMÉSTICOS y todos

aquellos que hacen parte del inmueble al momento de realizar la diligencia de secuestro por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1f5f83fe2d33a1ccaf5a5f7805169b75d4ced6e43d51580225ccd56316209**
Documento generado en 02/12/2021 08:36:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NINY TATIANA GUERRERO Y OTRO
RADICADO	544984053003-2016 00611-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se dan los supuestos de la norma es comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **NINY TATIANA GUERRERO PEREZ Y JAIME ALONSO MOGOLLON MELO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **NINY TATIANA GUERRERO PEREZ Y JAIME ALONSO MOGOLLON MELO**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha primero (1) de noviembre de 2016, referente al embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que tenga los demandados **NINY TATIANA GUERRERO PEREZ Y JAIME ALONSO MOGOLLON MELO**. Líbrese oficio.

TERCERO: Ordénese el levantamiento del embargo de los bienes y/o, remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JAIME ALONSO MOGOLLON MELO, cursante en el Juzgado Civil Municipal de Ocaña, radicado 2016-0508, sin librar oficio en razón que con oficio 5254 de fecha 3 de noviembre de 2016, nos informan que el demandado es EDUARD MOGOLLON MELO y no JAIME ALONSO MOGOLLON MELO.

CUARTO: Desglósese el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5049cf76e10ed6a48180e9918d8dd331b54be91ff618c4fe1cd78ce578b11865**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JORGE ELIECER SANCHEZ ANGARITA
RADICADO	544984053003-2018 00363-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se dan los supuestos de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **JORGE ELIECER SANCHEZ ANGARITA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JORGE ELIECER SANCHEZ ANGARITA**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de mayo de 2018, referente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ELIECER SANCHEZ ANGARITA**, con matrícula inmobiliaria 270-16816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. **Líbrese oficio.**

TERCERO: Desglósese el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20726767bc765f027d28155dc08b6f24f2d5409fa404ed25da9237144cc6b641**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	HILVA ROSA MENESES Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00094
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, en el escrito que antecede manifiesta que desiste de las pretensiones contempladas en la demanda, para lo cual solicita se ordene el retiro y desglose de la misma, que para lo cual se autoriza para su entrega al abogado DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL.

Para decidir lo pertinente debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, que señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso. ...”*

Ahora revisado el proceso encontramos que mediante providencia de 27 de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordena seguir adelante la ejecución del crédito, con providencia de 03 de agosto de 2021, se liquidan y aprueban costas. Posterior a ello encuentra esta funcionaria un escrito de 06 de agosto de 2021, en donde la apoderada demandante anota que no ve reflejado el auto que dispone seguir adelante, pero tal como se dijo y se revisa fue notificado a través de los estados electrónicos de fecha 28 de julio de 2021, lo cual se verifica en on drive, lo cual puede constatar.

También es de anotar que al revisar cuidadosamente el expediente y de verificar que la providencia de seguir adelante la ejecución del crédito de fecha 27 de julio de 2021, encontramos un error de transcripción en relación con el nombre de HILVA ROSA MENESES PALLARES, ya que se escribió **HILDA** ROSA MENESES

PALLARES, por ello debe corregirse HILDA por HILVA, al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 286 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que si bien en el proceso ejecutivo, el auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución no pone fin al trámite del proceso, si lo es, la decisión que se resuelve de fondo sobre las pretensiones y las excepciones cuando estas son incoadas en contra de lo pretendido, o sea, que la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo, está limitada a que no se haya proferido la decisión que resuelva sobre las pretensiones, lo que se confirma cuando el artículo 314 del CGP en su inciso segundo, dispone como consecuencia del desistimiento, que este envuelve la renuncia en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que el auto del desistimiento tiene las consecuencias de una sentencia absolutoria, esto es, que la providencia que acceda al desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo se asimila y con los mismos efectos de una sentencia en la que se ordena el cese de la ejecución, y en razón a ello es que la solicitud de desistimiento está condicionada a que debe ser invocada antes de que se emita la decisión que resuelve sobre las pretensiones, por cuanto no es procedente, que con posterioridad a que se profiera un auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual está en firme, se profiera una providencia que tiene los efectos de una sentencia absolutoria o que cesa con la ejecución.

Igualmente, se tiene que posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, se liquidan costas así mismo que se encuentran en firme, al auto que ordenó continuar con la ejecución, se profirieron varias decisiones que se encuentran en firme y actualmente vigentes, por lo que no es dable acceder al desistimiento solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha de fecha 27 de julio de 2021, en el sentido de tener a la señora HILDA ROSA MENESES PALLARES como demandada y no a HILVA ROSA MENESES PALLARES.

SEGUNDO: en consecuencia, la parte resolutive de dicha sentencia en su numeral PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HILDA ROSA MENESES PALLARES**, MARIA ROMANA BAYONA BAYONA Y YANETH PALLARES GARCIA, en favor de CREZCAMOS S.A., por la suma de A.- HILVA ROSA MENESES PALLARES Y MARIA ROMANA BAYONA BAYONA, a favor de CREZCAMOS S.A, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$539.737.00) OBLIGACIÓN EN UNPAGARE No. 35.506.956. B) YANETH PALLARES GARCIA y HILVA ROSA MENESES PALLARES, a favor de la sociedad CREZCAMOS S.A. por la suma de

UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.464.108.00) obligación representada en un (1) pagare No. 37338158, más los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020.

TERCERO: Los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, se mantienen tal como allí se encuentra consignado.

CUARTO: No acceder a la solicitud de desistimiento peticionada por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80290f01f73993e38927c4ef9cf011a0cfa19aa3799a84f330ba7d0746b5e70**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	TANIA SANGUINO ASCANIO
RADICACION	54-498-40-003-2020- 00176
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.128.926 y con T.P.81.156 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de la demandada **TANIA SANGUINO ASCANIO** para que la represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (Jairobohorquez1907l@gmail.com), celular 3135422483 con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb602fae91ddd61d4d1d009de74d50d29c9bd8bb38ee92b6defe805a702d187e**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LAURA ROCIO RINCON LOPEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021- 00281
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** , identificado con la cédula de ciudadanía 7.459.922 y con T.P.17.786 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de la demandada **LAURA ROCIO RINCON LOPEZ** para que la represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (ioacocarrascal@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e158b64e3c9df452d2982ac91897d089cb525b5c69d4e8d7735ed998448019**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO DURAN BAYONA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR TERESA DE JESUS BAYONA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. SANDRO JOSE SANCHEZ
DEMANDADO	CAU. MIGUEL ARNULFO DURAN PEREZ
RADICACION	54-498-40-003-2021- 00335
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **CAMILO ANDRES LAINO CRUZ** , identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.748.260 y con T.P. 290847 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM, **DE LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE MIGUEL ARNULFO DURAN PEREZ Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, para que los represente dentro del presente proceso de sucesión, seguido por **MIGUEL ANTONIO DURAN BAYONA, Representado Legalmente por TERESA DE JESUS BAYONA CASELLES** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (andreslaino@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02bef7be1226c923a144425c2da338b7122109e00034286a21c416dc9125045**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS MADARIAGA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2021- 00395
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO** , identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.899.623 y con T.P.337.838 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM, **DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA MADARIAGA MENESES**, para que la represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (eaespinosanl@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce08ec271fac1d7216f96a4468ca30d9f7c437438be7e64638978a3f396043**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	VIRGELINA ALVAREZ QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CLAUDIA ZARELA LOBO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2021- 00397
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL** , identificado con la cédula de ciudadanía 88.279.452 y con T.P.178.472 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM, **DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO, MARIA VICTORIA URIBE CENTANARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO, JUAN PABLO URIBE CENTANARO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN CENTANARO DE URIBE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** así mismo de las personas **DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO** a intervenir en este juicio, para que los represente dentro del presente proceso de pertenencia, seguido por **VIRGELINA ALVAREZ QUINTERO** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Hágase comunicación al correo electrónico (ramayaverjel@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9468e3f081eeca5d19de25888c0699cb4ef3fc2e1b889c4a396cec3db7d6f**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AURELIO OJEDA JAIME
DEMANDADO	ZULEINY CASTILLA GUERRERO Y OTRO
RADICADO	544984053003-2021 00452-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El señor **AURELIO OJEDA JAIME**, actuando en nombre propio, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se dan los supuestos de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **ZULEINY CASTILLA GUERRERO y YOHON EDILSON ORTEGA CLARO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **AURELIO OJEDA JAIME** en contra de **ZULEINY CASTILLA GUERRERO Y YOHON EDILSON ORTEGA CLARO**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de octubre de 2021, del bien inmueble de propiedad de la demandada **ZULEINY CASTILLA GUERRERO**, distinguido con matrícula inmobiliaria 270-66786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio.

TERCERO: Desglósese el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia del **DECRETO N° 806 DE 2020**. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd746f511e8c6a3a2524c09568e19fb5c217bbdefd29723d3c574a32f0beb1**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GEOVANY PEREZ SALAZAR
APODERADO	HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
DEMANDADO	SENOBIA GARCIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00529
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Nos corresponde por reparto la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (FORMA VIRTUAL) conforme al Decreto 806 del 2020, promovida por el doctor HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO en calidad de apoderado judicial del señor GEOVANY PEREZ SALAZAR en contra de SENOBIA GARCIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble a prescribir, la cual por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, suscrita a través de mandatario judicial por el señor GEOVANY PEREZ SALAZAR en contra de GARCIA SENOBIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS sobre una porción de aproximadamente 48m2 de terrero, nacida del Bien Inmueble de mayor extensión identificado con M. I. 270-55243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 14 No. 17-356 del barrio surquitos de Ocaña N. de S.

SEGUNDO: Por lo tanto, trámitesele por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375., y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

TERCERO: OFÍCIESE a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada SENOBIA GARCIA, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020 en los términos previstos en el Decreto # 806 de 2020.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas **DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO** a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

SEXTO: Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

SEPTIMO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula 270-55243 e la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE Y TENGASE al doctor HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO, abogado titulado, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1249b4655f31db435da0ad621340e274af923b69f10286e159f43b8315f6d22f

Documento generado en 02/12/2021 08:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. (ITMS COLOMBIA S.A.)
APODERADO	JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE
DEMANDADO	CLÍNICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.S.
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00530
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 la doctora JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE en calidad de apoderada judicial de la parte demandante INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. (ITMS COLOMBIA S.A.), mediante poder conferido por JULIETH ANDREA LACHE GUEVARA representante legal de la entidad, solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor de y en contra de la parte demandada CLÍNICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.S. representada legalmente por JESUS RAMON DUEÑAS VERGEL por las cantidades que se relacionan a continuación, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) factura electrónica de venta No. 4396, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 31 de diciembre del 2019

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CLÍNICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.S. representada legalmente por JESUS RAMON DUEÑAS VERGEL, con NIT 890.506.459-9, con domicilio en esta ciudad, y dirección electrónica y en favor de

INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. (ITMS COLOMBIA S.A.) con NIT 900.120195-7, representada legalmente por JULIETH ANDREA LACHE GUEVARA, por la cantidad de **1).- DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (2.044.800,00)**, contenidos en la factura electrónica de venta No. 4396. **2).-** más intereses moratorios desde el 01 de enero del 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la doctora JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, abogado, con L.T. Vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063a7610295c31407bcd811fe5fc06291766acae74dbb9a7065a994078f5b8ea**
Documento generado en 02/12/2021 08:36:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>